



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CHARCA HUASCUPE
Walter Tito FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/07/2026
12:11:13
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 06684-2-2026

EXPEDIENTE N° : 233-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 3 de julio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. N°
contra la Resolución N° 702, emitida el 11 de noviembre de 2025 por la
Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Órdenes
de Pago N° 043 a N° 045, giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la
Renta de marzo a mayo de 2025.

CONSIDERANDO:

Que Administración señala que las Órdenes de Pago N° 043 a N° 045 fueron
emitidas al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, debido a que se aplicó el
coeficiente de 0,0214 para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a mayo de
2025, al establecer que la recurrente se encontraba afecta al Régimen General del Impuesto a la Renta
en el ejercicio 2024.

Que la recurrente sostiene que los valores impugnados fueron emitidos como resultado de la aplicación
del coeficiente obtenido de la reliquidación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta
correspondiente al ejercicio 2024, al haberse considerado que en dicho ejercicio se encontraba
comprendida en el Régimen General; sin embargo, señala que no se tuvo en cuenta que durante dicho
período se encontraba acogida al Régimen Mype Tributario, al no haber superado el límite de 1 700 UIT
previsto para su permanencia en dicho régimen y su incorporación al Régimen General. En tal sentido,
refiere que el impuesto calculado del ejercicio 2024 ascendió a S/ 177 453,00, por lo que el coeficiente
aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a mayo de 2025 era de 0,0204,
resultado de dividir el impuesto calculado de S/ 177 453,00 entre los ingresos netos de S/ 8 716 830,00.

Que el numeral 3 del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto
Supremo N° 133-2013-EF, establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración
exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente una
resolución de determinación, por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las
declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, y para determinar el monto de la orden de pago,
la Administración considerará la base imponible del período, los saldos a favor o créditos declarados en
períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Que, según la Cuadragésimo Segunda Disposición Final del Código Tributario, en virtud del numeral 3
del artículo 78° del Código Tributario, se considera error si para efecto de los pagos a cuenta del
Impuesto a la Renta se usa un coeficiente o porcentaje que no ha sido determinado en virtud a la
información declarada por el deudor tributario en períodos anteriores.

Que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1269¹, señala que tiene por objeto establecer el Régimen
MYPE Tributario - RMT que comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14° de la Ley
del Impuesto a la Renta, domiciliados en el país; siempre que sus ingresos netos no superen las 1700
UIT en el ejercicio gravable, agregando que resultan aplicables al régimen, las disposiciones de la Ley del
Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias, en lo no previsto en el decreto legislativo, en tanto no
se le opongan.

¹ Publicado el 20 de diciembre de 2016 y vigente a partir del 1 de enero de 2017.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
Victor Eduardo FAU 20131370645
soft
Fecha: 14/07/2026 11:01:40
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

TOLEDO SAGASTEGUI
Claudia Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/07/2026 11:31:32
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
HUERTAS LIZARZABURU
Martha Cristina FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/07/2026 12:02:44
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 06684-2-2026

Que el artículo 3° del citado decreto establece que no están comprendidos en el RMT los que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Tengan vinculación, directa o indirectamente, en función del capital con otras personas naturales o jurídicas; y, cuyos ingresos netos anuales en conjunto superen el límite establecido en el artículo 1. Para los efectos del presente inciso, el reglamento del presente decreto legislativo señalará los supuestos en que se configura esta vinculación; b) Sean sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, c) Hayan obtenido en el ejercicio gravable anterior ingresos netos anuales superiores a 1700 UIT.

Que, de otro lado, según el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1269 los sujetos del Régimen MYPE Tributario (RMT) determinarán la renta neta de acuerdo a las disposiciones del Régimen General contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la mencionada ley, el Impuesto a la Renta a cargo de los sujetos del RMT se determinará aplicando a la renta neta anual determinada de acuerdo a lo que señale la Ley del Impuesto a la Renta, la escala progresiva acumulativa de acuerdo al siguiente detalle:

RENTA NETA ANUAL	TASAS
Hasta 15 Unidades Impositivas Tributarias - UIT	10%
Más de 15 UIT Unidades Impositivas Tributarias - UIT	29,50%

Que el numeral 8.1 del artículo 8° de la citada norma precisa que los contribuyentes del Régimen General se afectarán al RMT, con la declaración correspondiente al mes de enero del ejercicio gravable siguiente a aquel en el que no incurrieron en los supuestos señalados en el artículo 3°. Los sujetos del RMT ingresarán al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, de acuerdo a lo que establece el artículo 9°.

Que el numeral 9.1 del artículo 9° de la referida norma establece que los sujetos del RMT que, en cualquier mes del ejercicio gravable, superen el límite establecido en el artículo 1° o incurran en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3°, determinarán el Impuesto a la Renta conforme al Régimen General por todo el ejercicio gravable.

Que el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1269, aprobado mediante Decreto Supremo N° 403-2016-EF, dispone que cuando el decreto legislativo dispone que el cambio de régimen opera por todo el ejercicio gravable, no se incluye aquellos meses del ejercicio en que el contribuyente estuvo acogido al Nuevo RUS o Régimen Especial.

Que, por otra parte, según el artículo 55° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1261, establece que el impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa de 29,50% sobre su renta neta.

Que, el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por la Ley N° 29999, establece que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio, siendo que en el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior, asimismo, de no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinan de acuerdo con lo establecido en el inciso siguiente; y, b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.



Tribunal Fiscal

N° 06684-2-2026

Que dicho artículo señala que, para efecto de lo dispuesto en él, se consideran ingresos netos, el total de ingresos gravables de tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 55° de dicha ley.

Que el numeral 2 del inciso a) del artículo 54° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 155-2012-EF, anota que para efecto de lo dispuesto en el artículo 85° de la ley, los contribuyentes deberán abonar como pago a cuenta del impuesto, el monto que resulte mayor de comparar la cuota que se obtenga de aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente determinado de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 85° de la Ley, con la cuota que resulte de aplicar el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Que las Órdenes de Pago N° 043 a N° 045 (ítems 15, 17 y 19) fueron giradas por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a mayo de 2025, al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, al haberse desconocido el coeficiente declarado por la recurrente y aplicado, en su lugar el coeficiente de 0,0214 sobre la base de cálculo consignada para dichos períodos en los Formularios PDT 621 N° , N° y N° .

Que en los anotados formularios (página 7 del ítem 23), la recurrente consignó como ingresos netos las sumas de S/ 881 998,00, S/ 959 054,00 y S/ 1 038 194,00 y como pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a mayo de 2025, los montos de S/ 17 993,00, S/ 19 565,00 y S/ 21 179,00, respectivamente, al haber aplicado contra dichos ingresos el coeficiente de 0,0204.

Que, de lo expuesto, se aprecia que las omisiones correspondientes a los referidos pagos a cuenta se originaron como consecuencia de la modificación del coeficiente utilizado por la recurrente, toda vez que la Administración aplicó el coeficiente de 0,0214, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, al advertir que esta se encontraba comprendida en el Régimen General del Impuesto a la Renta durante el ejercicio 2024.

Que, al respecto, se aprecia de autos que la Administración reliquidó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024 efectuada por la recurrente en la declaración jurada presentada mediante el Formulario 710 N° (página 9 del ítem 23), al considerar que esta se encontraba comprendida en el Régimen General del Impuesto a la Renta y, por tanto, le era aplicable la tasa de 29,5%, y no las tasas progresivas de 10% y 29,5% previstas para el Régimen MYPE Tributario. En tal sentido, mientras que la recurrente determinó un Impuesto a la Renta de S/ 177 453,00, la Administración determinó un impuesto de S/ 186 659,00, conforme se detalla a continuación:

Impuesto a la Renta del ejercicio 2024		
Concepto	Formulario PDT 710 N° (S/)	Reliquidación SUNAT (S/)
Renta Neta del Ejercicio	652 598,00	652 598,00
Pérdida tributaria compensable	0,00	(19 856,00) ²
Renta Neta Imponible	652 598,00	632 742,00
Impuesto a la Renta	177 453,00 ³	186 659,00

² Cabe precisar que la Administración aplicó a favor de la recurrente una pérdida tributaria de S/ 19 856,00 contra la renta neta del ejercicio; sin embargo, dicho aspecto no ha sido materia de controversia, por lo que no será objeto de análisis en la presente resolución.

³ El Impuesto a la Renta fue determinado por la recurrente de acuerdo con el siguiente detalle:

Renta Neta Imponible	S/ 652 598,00
15 UIT* - Tasa 10%	S/ 7 725,00
Exceso de 15 UIT - Tasa 29,5%	S/ 169 728,00
Impuesto a la Renta	S/ 177 453,00

* De acuerdo con el Decreto Supremo N° 309-2023-EF la UIT en el año 2024 ascendió a S/ 5 150,00.



Tribunal Fiscal

Nº 06684-2-2026

Que, conforme se advierte de la declaración jurada correspondiente al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2024, presentada el 14 de febrero de 2024 mediante el Formulario PDT 621 N° (páginas 85 a 90 del ítem 36), la recurrente consignó en la Casilla 861 la opción 6, correspondiente al Régimen MYPE Tributario, por lo que se encontraba acogida a dicho régimen al inicio del ejercicio 2024. Sin embargo, de la declaración jurada correspondiente al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de octubre de 2024, presentada el 18 de noviembre de 2024 mediante el Formulario PDT 621 N° (páginas 13 a 18 del ítem 36), se aprecia que esta consignó en la citada casilla la opción 0, correspondiente al Régimen General del Impuesto a la Renta, evidenciándose así que, con ocasión de la presentación de dicha declaración, optó por acogerse voluntariamente a este último régimen.

Que, sobre el particular, resulta oportuno señalar que no existe disposición normativa que impida a los contribuyentes optar voluntariamente por su incorporación al Régimen General del Impuesto a la Renta, pudiendo efectuar dicho cambio en cualquier período del ejercicio mediante la presentación de la declaración jurada correspondiente. En efecto, si bien el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1269 establece que los sujetos comprendidos en el Régimen MYPE Tributario ingresarán al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, de acuerdo con lo previsto en su artículo 9°, que dispone que los sujetos que superen el límite establecido en el artículo 1° o incurran en alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 3° determinarán el Impuesto a la Renta conforme al Régimen General por todo el ejercicio gravable, tales disposiciones regulan los supuestos en los que el ingreso a dicho régimen opera de manera obligatoria como consecuencia del incumplimiento de los requisitos para permanecer en el Régimen MYPE Tributario. No obstante, dichas normas no establecen restricción alguna a la posibilidad de que el contribuyente opte voluntariamente por acogerse al Régimen General⁴, como ocurrió en el caso de autos.

Que, en consecuencia, toda vez que la recurrente ingresó voluntariamente al Régimen General del Impuesto a la Renta con ocasión de la declaración del pago a cuenta correspondiente a octubre de 2024, correspondía que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1269, determinara el Impuesto a la Renta del ejercicio 2024 conforme a dicho régimen y, por ende, aplicara a la renta neta la tasa del 29,5%, resultando un impuesto a la renta de S/ 186 659,00, conforme ha considerado la Administración.

Que, ahora bien, tal como se mencionó previamente, con el Formulario PDT 710 N° la recurrente presentó su declaración jurada del Impuesto a la Renta de 2024, en la cual consignó ingresos netos por la suma de S/ 8 716 830,00 y dado que le correspondía un Impuesto a la Renta de S/ 186 659,00, se obtiene un coeficiente de 0,0214 al dividir este impuesto entre los ingresos netos.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondía que la Administración comparara el importe resultante de aplicar dicho coeficiente a los ingresos netos mensuales con aquel obtenido de aplicar el porcentaje de 1,5% sobre los mismos ingresos, a efectos de determinar el pago a cuenta por el mayor de ambos importes. En consecuencia, al resultar mayor el monto obtenido mediante la aplicación del citado coeficiente, su utilización para la determinación de los pagos a cuenta de marzo a mayo de 2025 se encontraba arreglada a ley, tal como hizo la Administración al emitir los valores impugnados; en ese sentido, corresponde confirmar la resolución apelada.

Que lo señalado respecto a que la Administración no ha tenido en cuenta que en el ejercicio 2024 estuvo bajo los alcances del Régimen Mype Tributario al no haber superado las 1700 UIT, no resulta atendible, pues tal como se señaló anteriormente, con ocasión de la presentación de la declaración jurada del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de octubre de 2024, la recurrente se acogió de manera voluntaria al Régimen General del Impuesto a la Renta, por lo que correspondía que aplicara a la renta neta la tasa de 29,5% conforme con lo establecido en el artículo 55° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Con las vocales Toledo Sagástegui y Huertas Lizarzaburu, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

⁴ Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 09135-2-2023.



Tribunal Fiscal

N° 06684-2-2026

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 702 de 11 de noviembre de 2025

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL

Charca Huasupe
Secretario Relator
CA/CH/WR/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente